**STJSL-S.J. – S.D. Nº 001/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ZAVALA GARBERO CECILIA VANESSA c/ EJARQUE JORGE AVELINO s/ COBRO DE PESOS -LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX EXP. Nº 245221/12.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

VI) ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado?

VII) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

VIII) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que de acuerdo a las constancias de la causa, la parte actora interpuso recurso de casación vía IOL el 24/04/16 (actuación N° 5471360), contra sentencia definitiva R.R. LABORAL Nº 27/2016 del 12/04/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1, de la Primera Circunscripción Judicial, por medio de la cual el Tribunal resolvió rechazar la demanda por despido incausado, confirmar el punto tercero sobre el art. 132 de la LCT, admitir las diferencias salariales por tres horas suplementarias, los días sábados por 24 meses anteriores al distracto, e imponer costas en un 85% a la actora.

La recurrente funda el recurso el 06/05/16, contestando la contraria el 26/05/16.

2) Que a fs. 445/446, se expidió el Sr. Procurador General, quién dictaminó, que la impugnación recursiva no puede prosperar y que corresponde el rechazo de la misma, -entre otros argumentos- por no estar fundado en ninguna de las hipótesis previstas en el art. 287 del CPC y C., evidenciando solo una disconformidad de la recurrente con lo merituado por la Cámara.

3) Que ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte, que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C., y ataca una sentencia definitiva, encontrándose eximida la recurrente (por ser trabajadora), de abonar el depósito establecido en el art. 290 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: 1) La recurrente funda la casación conforme lo previsto por los arts. 286, 287 incisos a), b) y c) del CPC y C., manifestando que se ha dejado de aplicar o se han interpretado erróneamente, los artículos 59 de la Constitución de la provincia de San Luis, 7, 9, 10, 58, 62, 63, 132 bis, 232, 233, 243 y 245 y/o 246 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744; Art. 18 de la Constitución Nacional; art. 1 y 2 de la Ley Nº 25.323, arts. 43 y 45 de Ley Nº 25.345, y que resultan aplicables, sin lugar a dudas al caso concreto de autos, donde el a-quo ha inobservado la procedencia de los mismos.

**LOS AGRAVIOS DE LA RECURRENTE:**

La actora motiva el presente recurso en los siguientes agravios, que a continuación transcribo: *A.1.- SE HA INTERPRETADO ERRÓNEAMENTE EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY DE* *CONTRATO DE TRABAJO (y consecuentemente se dejó de aplicar el Art. 245, 232 y 233 de la* *LCT).* Alega que la pérdida de confianza invocada, se desprende de una mera “presunción, duda o indicio” y no de un hecho objetivo.

Que además de resultar falsa la causal alegada y las supuestas presunciones en que se funda, debe advertirse que no existió ni fue probada inobservancia alguna de las obligaciones de la actora, sino que solo se ha probado con el acta de constatación realizada por la escribana Judith Barrera, el horario en el que se dictaba el curso en el año 2013, es decir, a más de 3 años posteriores al cursado de la actora. Por tal motivo fue que esta parte no lo redarguyó, pues los horarios de dictado del curso referían al ciclo lectivo del año 2013, y ello nunca puede ser tomado como la comprobación de años anteriores (recordemos que la actora obtuvo el título en el año 2010) como arbitraria e injustificadamente, los camaristas han entendido.

Agrega quetampoco existió una disminución en las actividades laborales de su mandante que pudiera demostrar injuria laboral alguna, que de ser cierto, hubiese sido advertido por el empleador que se encontraba trabajando a escasos metros de ella, los testigos han sido todos contestes en esta circunstancia fáctica, que sin lugar a dudas revela la inexistencia del tomado de lecciones por parte de la actora, en un horario distinto al de trabajo, máxime cuando la farmacia empleadora es de diminutas dimensiones y si la actora hubiese estado cursando on line sus estudios, su distracciones debieron ser notorias.

*A.2.- SE DEJÓ DE APLICAR, O SE INTERPRETÓ ERRÓNEAMENTE EL ARTICULO 243 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO.* Ello, en virtud de que la causal de despido alegada por la demandada carece de toda claridad, por cuanto invoca dos supuestos que resultan absolutamente incompatibles entre sí, y que de ningún modo constituyen el necesario “hecho objetivo” que dé sustento a la pérdida de confianza.

Sostiene, que no existe precisión, ni claridad al invocar el sustento de la pérdida de confianza, pues el supuesto hecho desleal y sus alcances deben ser fehacientemente probados por el empleador, no bastando meras conjeturas: en las que se basó la demandada en la carta documento extintiva que obra a fs. 167, ya que la misma invocó que su mandante habría obrado de manera contraria, al principio de buena fe, por haber presentado un certificado que “consideró falso”, o contrariamente, “pudo ser válido”, pero si así lo fuese estimó que obtuvo mediante el cursado realizado en horario de trabajo. Sin embargo, para demostrar este último supuesto, tanto la demandada como el Tribunal de Alzada, se remiten a una constatación realizada mediante escritura de una supuesta página web -que no especifica cuál-, y que corresponde a cursos del años 2013, es decir de más de tres años posteriores a la obtención del certificado de la actora, como se indicó en el agravio anterior.

Considera, que la excelentísima Cámara debió advertir que existió una variación de la causal de despido invocada, por cuanto al no poder acreditar la falsedad del certificado presentado por la actora (del que incluso se probó su autenticidad conforme informe del Sindicato de Farmacia que obra a fs. 208), la demandada mutó su causa a la del cursado realizado en horario de trabajo, que tampoco logró acreditar.

*A.3.- SE DEJÓ DE APLICAR EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL –VIOLÁNDOSE EL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO DE LA ACTORA.* Requiere a este Tribunal, que aplicando el citado artículo en lo que respecta a la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio, rechace el despido con causa por resultar impreciso, poco claro, contradictorio, y en consecuencia violatorio del derecho de defensa de esta parte, máxime cuando para su procedencia tanto la demandada como la propia Cámara de Apelaciones, se han valido exclusivamente de una prueba (acta de constatación) que no resulta relevante para el caso, puesto constata hechos muy posteriores al supuestamente realizado por la actora.

*A.4.- SE HA INTERPRETADO Y APLICADO ERRÓNEAMENTE EL ARTÍCULO 62 y 63 de LCT.-* Reitera, que quien ha procedido en total violación del Art. 63 de la LCT, ha sido exclusivamente la demandada, pues no ajustó su conducta a lo que es propio de un buen empleador. Pues, ante a) una sospecha infundada sobre la autenticidad del certificado presentado, por carecer de aclaración de firma (que obedece a formalidades que son absolutamente ajenas al trabajador), no le dio oportunidad a la trabajadora de aclarar la situación, *o* b)para el supuesto de ser válido el certificado, la injuria sería haber cursado supuestamente en el horario de trabajo: reflexión a la que llegaría, por cotejar supuestamente el horario en que se cursa a más de tres años después de obtenido el título y/o certificado, no le dio oportunidad a la trabajadora de aclarar la situación, siendo una empleada de 8 años de antigüedad, a la que jamás sancionó previamente por su clara y evidente buena conducta*.*

Que además de resultar contradictorio e incompatible, demuestra una desesperada necesidad de inventar una causal que justifique el despido; sin perjuicio de que ninguna de las dos causales antagónicas esgrimidas han sido probadas, por cuanto no se probó que el certificado fuera apócrifo, sino que por el contrario se probó su autenticidad, como así tampoco la demandada logró probar que la actora hubiere cursado en horario de trabajo, sino que se infiere a ello por una mera suposición insuficiente para acreditar lo afirmado, máxime cuando se trata de la sanción de última ratio, que debe percibir todo trabajador en la relación laboral.

*A.5.- SE DEJÓ DE APLICAR EL ARTÍCULO 9 de la LCT Y ARTÍCULO 59 de la CONSTITUCION PROVINCIAL –INDUBIO PRO OPERARIO-;* por la falta de claridad en la invocación de la causa, y posteriormente la irrelevancia de la prueba aportada y producida en autos, a fin de probar la causa en la que se funda el despido, es que solicita a vuestro excelentísimo STJ que aplicando el principio que ha dejado de aplicar la Cámara de Apelaciones, y que si aplicó la juez a-quo, en virtud del principio INDUBIO PRO OPERARIO (contemplado en el Art. 59 de la Constitución Provincial, y art. 9 de la LCT), proceda ante la duda, a receptar en favor de la parte más débil de la relación laboral, la demanda por despido INJUSTIFICADO, condenando al demandado al pago de los rubros reclamados.

*A.6.- SE DEJÓ DE APLICAR EL ARTÍCULO 10 de la LCT – PRINCIPIO DE SUSBSISTENCIA DEL VÍNCULO,*  Considera que en razón de la notoria contradicción de la demandada al manifestar, por un lado, que posee duda razonable sobre la autenticidad del título; y en párrafo siguiente (dando por supuesto su validez), manifiesta que podría haberse obtenido durante el cursado en horario de trabajo, ante su evidente incertidumbre debió (obrando conforme al citado artículo) proceder diligentemente y velar por la continuidad de la relación laboral, al menos hasta acreditar o corroborar con la mayor probabilidad posible sus afirmaciones.

*B. SE DEJÓ DE APLICAR (POR LO QUE SOLICITÓ SE APLIQUE) EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 25.323*. Al considerarse injustificado el despido por los fundamentos ya expuestos, requiere que el Superior Tribunal de Justicia condene a la demandada, a abonar la multa que establece el referido Art. 2 de la Ley 25.323, por no haberse cumplido con las intimaciones y los presupuestos legales para su configuración: A) intimación fehaciente dirigida a la empleadora, para que en un plazo de cuatro días hábiles diese cumplimiento al pago de las indemnizaciones; B) incumplimiento por parte de la empleadora; C) necesidad de entablar acción judicial, a fin de obtener el pago de los créditos.

*C. SE INTERPRETÓ ERRÓNEAMENTE EL ARTÍCULO 132 bis LCT.*; Sobre el punto, la recurrente destaca, que intimó conforme a derecho (y en el plazo que contempla el decreto 146/01) a la empleadora, a que se depositen e integren los aportes retenidos y no depositados a los organismos de la seguridad social; y las mismas no han sido en modo alguno genéricas, ya que en concordancia con lo establecido por el fallo citado, “exigen a la demandada la integración de los montos que han sido retenidos y no depositados a las entidades de la seguridad social”.

Recalca, que el hecho tipificante de la procedencia indemnizatoria, radica en la comprobada retención de los aportes de la actora sin que se haya realizado el pago obligado como agente de retención. Mientras que respecto de la segunda parte, se observa a fojas 316/322 un primer informe de la AFIP, donde irrefutablemente surge en fojas 318/319, que en el periodo de julio de 2009 la empleadora le retuvo del salario de la actora la suma de $ 54.67.- con destino a la Obra Social, en tanto que solo depositó la suma de $ 3,22.- En tanto que en el periodo de diciembre de 2009 la empleadora retuvo a la Actora la suma de $ 567,76.-, con destino a la seguridad social, no depositando suma alguna al destino referenciado, y en idéntico periodo también le retuvoa la trabajadora el importe de $ 100,19.- con destino a la obra social, importe que tampoco depositó a la entidad destinada. Es decir, se configuró sin dudas una retención indebida, y no fue subsanada pese a los insistentes pedidos epistolares al efecto.

Asimismo, alega, en el informe que obra a fs. 338/341 de autos, surgen montos impagos correspondientes al mes de DICIEMBRE de 2009, que posteriormente la demandada pretendió impugnar por entender que no le beneficiaba en absoluto. Sin embargo, pese a ello, deberá advertirse que dicho informe de AFIP, es un documento público y fue presentado en la causa en fecha 24/09/2014, sin que la demandada lo impugnara conforme al procedimiento de redargución de falsedad.

Por lo tanto, siendo que en el caso de marras, se comprobaron tres retenciones sin depositar la totalidad administrada a los organismos de la seguridad social, debe ser receptada la sanción conminatoria dispuesta por el art. 132 bis de la LCT y en consecuencia debe ser condenada la accionada al pago de la misma, hasta tanto pruebe haber dado cumplimiento al íntegro depósito de los aportes retenidos.

*D. SE DEJÓ DE APLICAR (POR LO QUE SOLICITÓ SE APLIQUE) LA MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LCT – SOLICITA SE UNIFIQUE CRITERIO JURISPRUDENCIAL.-* Peticiona la multa establecida por el Art. 80 de la LCT, advirtiendo que la actora ha impugnado la suficiencia, eficacia y validez de los pretendidos certificados de trabajo del art. 80 de la LCT, depositados por ante el Programa de Relaciones Laborales, en virtud de que la única foja del pretendido certificado de trabajo, carece de los datos de la relación laboral mantenida, desempeño, clasificación profesional y demás requisitos previstos por el art. 80 de la LCT, como también se advirtió que carecía de las constancias documentadas que dispone el art. 80 LCT, sobre los destinos dados a cada unode los aportes y contribuciones destinados a los organismos de la seguridad social, sindical, previsional, obra social, impuesto a las ganancias, y demás retenciones legales practicadas sobre el salario del actor. Y por último advirtió, que el Formulario PS 6.2. de ANSES fue el mismo que la demandada ha acompañado ante el Programa de Relaciones Laborales de manera extemporánea, siendo que ya ha sido oportunamente impugnado por la actora, mediante TCL N° 81615453 CD N° 214906585, de fecha 12 de junio de 2012.

Es decir, que no solo resultan inválidos los pretendidos certificados de trabajo acompañados por la demandada –por las razones expuestas, sino también resultan precarios, insuficientes e incompletos, pues carecen de todo comprobante de aportes y contribuciones. Sin olvidar la extemporaneidad de su confección*.*

*E. SE DEJÓ DE APLICAR (POR LO QUE SOLICITÓ SE APLIQUE LA MULTA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 25.323.-* Advierte que el rechazo de la presente multa, es únicamente como consecuencia del rechazo de la indemnización prevista por el art. 245/246 de la LCT, de manera que conforme argumentó esta parte, de resultar procedente el recurso de casación y anular el rechazo de la demanda, por considerarse justificado el despido, debe ser procedente la multa que dispone el citado artículo.

*F. SOBRE LA UNIFICACIÓN DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PRETENDIDA TASA DE INTERÉS CONFORME ACTA 2601 DE LA CNAT.* Solicita, se aplique como tasa de interés compensatoria, por la privación del uso del crédito reclamado por la actora y como reparación y punición de tal incumplimiento legal, la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino, para un plazo de 49 a 60 meses, según el cálculo difundido por la Prosecretaria General de la Cámara.

Tal petición, tiene su apoyatura conforme el nuevo criterio adoptado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante el plenario plasmado en el Acta 2601 de 21 de mayo del 2014, donde se implementa para corregir los créditos laborales, la tasa de interés nominal anual, que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino para un plazo de 49 a 60 meses.

*G. SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.*En definitiva las Costas aplicadas, están a expensas de la resulta del presente recurso ante V.E. por lo que, considerando en base a las fundamentaciones esgrimidas, que es procedente el mismo y la concesión de los rubros negados en las instancias inferiores, deben ser volcadas en su totalidad o en su justa medida a la vencida. Revocando las imposiciones de primera y segunda instancia.

Que en consecuencia, la recurrente considera, que la Cámara ha incurrido en múltiples errores de no aplicación de norma correcta, de aplicación de norma incorrecta y error de interpretación, no respetando lo previsto en el art 11 de LCT, debiendo primar los principios protectorios contenidos en el art. 14 bis CN

Que se plasman en los arts. 7, 9, 10, 12, 58, 62 y 63 de la LCT y 59 de la Constitución Provincial.

**LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO:**

2) Que con fecha 26/05/16 actuación N° 5625395, contesta traslado la contraria solicitando el rechazo del recurso de casación, atento a que la recurrente en su memorial, no cuestiona la aplicación de alguna norma legal ni la falta de aplicación de otra vigente, ni la interpretación dada por el Tribunal de Alzada a aquellas en que funda su fallo, sino que en rigor de verdad, lo único que la actora hace, es objetar la merituación de la prueba rendida en autos por la Excma. Cámara, circunstancia totalmente ajena al recurso de casación (art. 288 del CPC y C).

Sostiene, que de la totalidad de las quejas que la actora expresa sobre la sentencia R.L. LABORAL N° 27/2016 de fecha 12/04/2016, o bien, se refieren a hechos y situaciones falsos y/o bien versan sobre la apreciación de la prueba por parte de la Excma. Cámara, cuestión que reiteradamente el máximo Tribunal de la Provincia, ha sostenido que es privativa de los jueces de grado y ajenas al recurso de casación que no tiene por objeto convertirse en una tercera instancia.

Manifiesta que la recurrente, titula falsamente el Punto A) del Capítulo VII del memorial de traslado “*Inaplicabilidad del artículo 242 de la LCT – Aplicabilidad de los arts. 9,10,62,63,232,233,243 y 245 de la LCT; artículo 59 Constitución Provincial; artículo 18 de la Constitución Nacional”,* que Indudablemente, lo hace para simular que la cuestión planteada encuadraría supuestamente, en las hipótesis del art. 287 del CPC y C.

Considera que al hacerlo, comete un error conceptual inaceptable: todo despido debe calificarse como justificado o injustificado, en base a la disposición del art. 242 de la LCT. Esto es, dicha norma es de aplicación obligatoria a tales efectos y no puede ser “inaplicable”, como sostiene al titular el punto en análisis. En cuanto al resto de las disposiciones mencionadas por la recurrente como presuntamente “aplicables”, las de los arts. 232, 233 y 245, lo serán en la medida que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 242, el distracto se califique como “sin justa causa”. Respecto del art. 243 de la LCT, no se ha cuestionado en autos, el cumplimiento de los requisitos formales de la notificación del distracto, de modo que no es necesaria su aplicación. En cuanto a los arts. 62 y 63 de la misma Ley, la violación de los mismos por parte de la actora, es lo que da fundamento a la calificación del despido directo como justificado, por lo que la Excma. Cámara los ha aplicado. En lo que hace a las normas de los arts. 9 y 10 de la LCT y 59 de la Constitución Provincial, sólo operan en caso de “duda”, pero no cuando existe certeza en contra del trabajador, resultante de prueba producida por el demandado y total incumplimiento por parte de la actora, de la carga procesal de acreditar los hechos que ha alegado en los términos del art. 377 del CPC y C. Es decir, los arts. 9 de la LCT y 59 de la Constitución Provincial, no eximen al trabajador del cumplimiento de la carga procesal del art. 377 del CPC y C., ni son aplicables ante la inercia probatoria del dependiente. En definitiva, en este punto no resulta fundado por la recurrente ni la supuesta “inaplicabilidad” del art. 242 de la LCT, ni la presunta “aplicabilidad” de las demás normas que menciona, por lo que el recurso de casación es inviable a la luz de los arts. 278 y 288 del CPC y C.-

En lo referente al Punto A-1 del mismo Capítulo VII, sostiene que la actora deja bien en claro, qué es lo que realmente pretende al interponer el recurso de casación: que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia analice y se pronuncie sobre la interpretación de la prueba producida en autos, como si fuese una tercera instancia, lo que según la jurisprudencia del mismo Tribunal es improcedente, ya que: *“…los argumentos se circunscriben a cuestiones de hecho y prueba, no obstante que se invoquen para ello normas de la Ley de Contrato de Trabajo, porque la parte actora para sostener la errónea aplicación de normas de fondo, pretende una valoración diferente a la realizada por la Excma. Cámara respecto de los elementos de prueba, cuestiones estas meritadas en su oportunidad por los tribunales inferiores que escapan a este ámbito recursivo, ya que aquí no es dable revisar la situación fáctica que se consideró para fundar la decisión recurrida”.*

Alega, que es falso que la sentencia recurrida no haya tenido en cuenta el contenido de la comunicación del despido, al tiempo de evaluar el mismo a la luz del art. 242 de la LCT, como maliciosamente sostiene la recurrente en el Punto A-2 del Capítulo VII del memorial. El cumplimiento de los requisitos formales de la comunicación del distracto, no ha sido cuestionado en la demanda ni es materia de la litis, siendo evidentemente preciso al describir la inconducta laboral de la accionante, que motiva la rescisión del contrato de trabajo, como resulta de su transcripción en el propio memorial de agravios (pág. 16).

También considera FALSO, que se haya dejado de aplicar el art. 18 de la Constitución Nacional “…violándose el derecho de defensa en juicio de la actora…” como maliciosamente, pretende la recurrente en el punto A-3 del Capítulo VII, alegando que la redacción de la comunicación de despido, supuestamente habría impedido a la dependiente ejercer tal derecho. Reitera que, no solo la comunicación del distracto es perfectamente clara respecto del motivo que lo funda, sino que es ésta la primera oportunidad, en que la actora la ha cuestionado, por lo que además de improcedente es extemporánea.

Manifiesta, respecto al agravio del Punto A-4 del Capítulo VII, quelo que hace la recurrente, es volver a cuestionar la valoración de la prueba que hace la Excma. Cámara, tema excluido del recurso de casación por los arts. 287 y 288 del CPC y C y la jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Quien tenía la carga procesal de probar la supuesta autenticidad del “certificado” de estudios presentado en autos, era la actora. Sobre el demandado no recaía ninguna carga procesal, de acreditar que es apócrifo (art. 377 del CPC y C; arts. 1033, 1034 y cc. Cód. Civil vigente a la época).

Destaca, que nuevamente en el punto A-5 siempre del Capítulo VII, la recurrente enmascara en un supuesto *“…Se dejó de aplicar el artículo 9 de la LCT y artículo 59 de la Constitución Provincial – in dubio pro operario…”* lo que – realmente- son críticas a la valoración de la prueba por parte de la Excma. Cámara. Reitera que las normas de los arts. 9 de la LCT y 59 de la Constitución Provincial, no relevan a cada una de las partes de probar los hechos alegados, de conformidad a la distribución de la carga probatoria del art. 377 del CPCC.

Asimismo, solicita la desestimación de la queja formulada por la recurrente en el punto A-6 del Capítulo VII.- Titula: “*Se dejó de aplicar el artículo 10 de la LCT – Principio de subsistencia del vínculo”.,* por cuantono puede existir duda alguna, respecto de que el empleador quiso rescindir el contrato de trabajo, que la actora aceptó el despido – solo cuestionó su calificación y reclamó indemnizaciones – y que ninguna norma legal le permite a ZAVALA GARBERO pretender la subsistencia del vínculo, atenta la estabilidad relativa o impropia adoptada por la LCT, que no atribuye al trabajador derecho alguno, a reclamar la permanencia en su empleo. Por otra parte, en la demanda la actora, no pidió la restitución a su fuente de trabajo, sino indemnizaciones derivadas, precisamente, de la pérdida de la misma, de modo que, mal puede aplicarse la regla del art. 10 de la LCT, que jamás fue invocada como pretensión por la recurrente.

Afirma, en cuanto al punto B del Capítulo VII del memorial “*Se dejó de aplicar (por lo que solicito se aplique) el artículo 2 de la Ley 25.323”,* que el Tribunal de Alzada no dejó de aplicar la norma de mención por inadvertencia o error, sino porque – al declarar fundado en justa causa el despido de la actora – revocó la totalidad de las indemnizaciones derivadas del despido “sin” justa causa. Es decir, no “…se dejó del aplicar…el art. 2 de la Ley 25.323…” sino que éste resultó inaplicable al caso, por no darse el presupuesto de hecho en que se basa su aplicación, siendo falso lo sostenido por la recurrente en este punto.

En referencia a la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT, está prevista en la ley para los supuestos en que: *“…el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social…a que estuviesen obligados los trabajadores…”,* lo que en autos no ha sucedido. Un error en la imputación de los aportes de un mes, no implican retención sino una simple equivocación que puede ser corregida a través del trámite señalado por la AFIP a fs. 350/356. Por todo ello, es correcta la sentencia dictada por la Excma. Cámara, que por los argumentos expuestos precedentemente, rechazó la indemnización prevista en el art. 132 bis de la LCT, sosteniendo que la misma es improcedente, al no haber retenido el empleador, suma alguna descontada de los haberes de la trabajadora, con destino a los organismos de la Seguridad Social.

Sobre el Punto D) del Capítulo VII titulado *“Se dejó de aplicar…la multa establecida en el art. 80 de la LCT…”*, aclara que la opinión mayoritaria de la Excma. Cámara ha desestimado el agravio, que sobre este punto de la sentencia de primera instancia ha expresado la parte actora por dos razones: 1) Pretende que el certificado de trabajo contenga menciones que el art. 80 de la LCT, no señala como contenido obligatorio del certificado de trabajo. 2) Sostiene que el memorial– en lo referente a este punto – carece de los requisitos formales del art. 265 del CPC y C., por lo que el recurso debe declararse desierto (art. 266 del citado Código). Esto es, se trata de una cuestión meramente procesal, cuya revisión es totalmente ajena al recurso de casación por disposición del art. 288 del CPC y C. Sin perjuicio de ello, la única objeción, que la accionante efectuó sobre los certificados de trabajo entregados por la patronal es: *“…no* *habérseme entregado prueba documentada de la integración de los aportes que me* *han sido retenidos…”*, obligación que la trabajadora no requirió específicamente en las notificaciones cruzadas con posterioridad al distracto. Lo que está haciendo la actora al fundar su recurso de casación, es variar los términos en que fundó su demanda y ésta fue contestada, con el lógico desmedro, al derecho al debido proceso y legítima defensa del demandado, garantizado por los arts. 43 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional.

Por último, en el Punto F, pretende la recurrente, que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia modifique la tasa de interés impuesta por la sentencia de primera instancia, que no fue recurrida en ese punto por ninguna de las partes, por lo que la Excma. Cámara – correctamente – no se pronunció al respecto. Cabe señalar, que tampoco en la demanda la actora solicitó el cambio de criterio, respecto de las tasas de interés activa del Bco. de la Nación argentina fijada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en autos “Gómez Adriana Inés c/ A.M.P.P.A.R.E. – Cobro de Pesos – Emb. Preventivo – Recurso de Inconstitucionalidad”.

**MIS CONSIDERACIONES:**

3) Demarcado el objeto casatorio, es dable poner de relieve a esta altura, que si bien la actora sustenta la casación en los supuestos contemplados en el art. 287 de la Ley de rito, no es menos cierto, que en definitiva, se refiere a materia de hecho y prueba merituados en su oportunidad por los tribunales inferiores, lo que en consecuencia, no se advierte configurado causal prevista en los términos del art. 287 del Código de rito.

Al respecto cabe señalar, que en la merituación de la prueba los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda -por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio, busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende, debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado (Cfr. STJSL-S.J.N° 64/08 “Peralta Raúl Humberto c/ Naturel S. A. Y O. – D. y P. - Recurso de Casación”; STJSL-S.J. N°11/12 “Andino Ramón Carlos c/ Bagley Argentina S.A y/o Quien Corresponda s/ Demanda Laboral – Recurso de Casación”, 28/02/12).

Ello nos lleva a sostener que: *“... está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”* (DE LA RÚA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312).

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, y la CSJN ha señalado al respecto que: *“ Si bien, en principio, las reglas de la sana crítica aconsejan efectuar una valoración armónica y conjunta de las pruebas y los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos de juicio agregados al proceso, tales criterios requieren que la elocuencia de los elementos estudiados torne inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, criterio que no resulta de aplicación cuando los elegidos no permiten formar convicción acerca de la racionalidad de la valoración efectuada*” (C.S.J.N. T327-2:2660).

Que en efecto, los fundamentos de la casación se refieren más bien a la disconformidad del recurrente con lo decidido por la Cámara, en lo que hace a la valoración de la prueba, por lo que en consecuencia el recurso en estudio es improcedente.

Es criterio de este Alto Cuerpo, que: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”.* (STLSL “Monsalvo Eduardo Nicasio c/ Mario Maturano s/ Daños y Perjuicios - Recurso De Casación, 29-11-2005; STJSL-S.J. N° 57/11 “Testa, Néstor y Otros c/ Nuñez, Osvaldo Daniel y Otros - Acción de Amparo - Recurso de Casación”, del 22/06/11, entre otros).

4) Debe subrayarse, que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y la finalidad específica, es la de obtener la nulidad de una sentencia que por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito.

En definitiva, reitero, los fundamentos de la recurrente radican en su disconformidad con la selección y valoración de las pruebas que ha efectuado el Tribunal, lo que está expresamente vedado en este tipo de recursos.

Al respecto se tiene dicho, que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto, con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27-03-2007, entre otros).

Por tal motivo corresponde destacar, que con la casación se solicita el reexamen de la sentencia para aplicar en su caso, la corrección jurídica juzgando la legalidad de la misma y asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley. (S.T.J.S.L., “Camilli Héctor Adolfo- Bustos Luis C. y Anello De Bustos A.E. c/ Páez Francisco Y Correa De Páez Rosalía –Medida Preliminar- Prueba Anticipada S/ Recurso de Casación”, 27-10-2007), debiendo surgir ello de los fundamentos esgrimidos por el recurrente, lo que no acontece en autos.

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, no se encuentran configurados los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C., por lo que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que conforme se han resuelto las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas a la recurrente vencida. (arts. 68 y 69 del CPC y C.).

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que a fs. 531/542 vta., la parte actora interpuso recurso de queja en contra de la sentencia interlocutoria RR Civil Nº 123/16, de fecha 29/08/16, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió denegar por inadmisible el recurso extraordinario de inconstitucionalidad local, que fue planteado en contra de la sentencia R.R. LABORAL Nº 27/2016 del 12/04/2016, dictada por la misma Cámara.

2) Que en fecha 05/04/17 por S.I. N° 107/17 actuación N° 7009426, el Superior Tribunal de Justicia hizo lugar a la Queja y concedió el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad por la causal no reglada de arbitrariedad, sin perjuicio de lo que fuere resuelto en oportunidad de dictarse sentencia definitiva.

3) Que al tiempo de interposición del recurso, la parte interesada expresó como materia de agravio, la arbitrariedad de sentencia. Es decir, que la sentencia de manera arbitraria e infundada, no solo no solucionó la totalidad de los perjuicios sufridos por la actora, sino que incluso perjudicó la posición desfavorable a la que había sido sometida, mediante el fallo de primera instancia.

Manifiesta, la abusiva e ilegítima ponderación de una inútil prueba, que implicó un grave perjuicio para los intereses de esa parte y más precisamente, de la garantía de la obtención de una sentencia justa que reconoce los derechos de los trabajadores, como lo fue la actora.

Afirma que esta arbitrariedad, se funda en una ilegítima ponderación retroactiva de la prueba, considerando procedente el despido en base a la única e inútil prueba producida extrajudicialmente (sin especificación siquiera del dominio de la página web, de la que se obtuvo el horario de cursado durante el año 2013), violando de manera preocupante, los arts. 9 (y 59 de la Constitución Prov.), 10, 62, 63, 58, 232, 233, y 245 de la LCT, como así también el Art. 18 de la CN.

Agrega, que separándose palmariamente de las comprobadas constancias de la causa, sobrevalorando una prueba inútil resolvió subjetivamente, sobre una muy equivocada aplicación de las reglas de la sana crítica, doctrina, jurisprudencia y de la propia ley, violando los principios de congruencia, afectando en forma no subsanable, los derechos que amparan a su parte y que están expresamente consagrados por los arts. 17 y 18 de la C. N.; 35, 43, 58, 59, 210 y cc. de la Constitución de la Provincia de San Luis.

Concluye, que corresponde la procedencia del recurso por los siguientes motivos: se ha prescindido de pruebas definitivas para la solución del pleito; contradice en forma abierta o encubierta, otras cuestiones de la causa; el fallo se funda en afirmaciones meramente dogmáticas y hay un ritualismo excesivo o abuso de formas, en desmedro de la verdad sustancial.

Por lo que solicita dejar sin efecto la sentencia, atento a que no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de la circunstancia comprobada en la causa, lo que la hace descalificable como un acto jurisdiccional válido.

4) La contraria contesta vía IOL, el recurso Extraordinario de Inconstitucional Local, el 31/05/16 actuación N° 5648869, solicitando el rechazo del recurso por las razones que exponen y que se dan por reproducidas en honor a la brevedad.

5) Que en fecha 13/06/17 mediante actuación N° 7359965, se pronuncia el Procurador General dictaminando, que debe hacerse lugar al recurso extraordinario local, propiciando la anulación de la sentencia recurrida, por los argumentos que expone y a los cuales me remito.

**MIS CONSIDERACIONES:**

6) Para circunscribir el ámbito del ataque recursivo, debo recordar, que el auto interlocutorio STJSL–S.J.–S.I. Nº 107/17, de fecha 05/04/17, que admitió la queja y concedió el recurso extraordinario de inconstitucionalidad local, lo hizo sólo por la causal de arbitrariedad de sentencia, tal como puede verse en el punto I), de modo que quede claro, que de prosperar el tratamiento de los agravios por arbitrariedad, no habría en rigor, sentencia propiamente dicha, tal como lo ha dicho la CSJN en *Fallos:* 312:1034; 318:189; 319:2264, entre muchos otros.

7) Aclarado ello, la doctrina de la arbitrariedad exige, como fundamento de su instituto, que la resolución que se impugna padezca de alguna de las causales de arbitrariedad, con la virtualidad suficiente para afectar el decisorio en una medida tal, que impida que se lo considere como acto judicial válido.

Que, si bien de los principios enunciados por la doctrina y la jurisprudencia, surge que no existe una noción única de sentencia arbitraria, a su vez resulta necesario que la interpretación de tal concepto se realice restrictivamente, con­forme los lineamientos dados por la CSJN y seguidos por este Alto Cuerpo. Así, no cualquier error o equivocación, desacierto u omisión, configuran el extremo necesario para que la decisión del Juez deba ser descartada como acto judicial válido.

En ese sentido, *“la doctrina sobre sentencias arbitrarias requiere necesaria­mente la demostración del desacierto total de la sentencia del recurso, ya sea por la prescindencia en ella de la ley aplicable o de los hechos probados, o por la invocación de prueba inexistente (C.S. Fallos, t. 220, pág. 249). Debe reducirse a los casos de decisiones evidentes y explícitamente carentes de fundamento legal o de apoyo en los he­chos com­probados en el juicio*” (C.S. Fallos t. 218, p. 18).

En este marco y previo a analizar la cuestión planteada, cabe recordar que es criterio de este Alto Cuerpo, que la arbitrariedad fáctica es canalizable a través del recurso de inconstitucionalidad, pero con el mismo criterio rector de la Corte Suprema de Justicia y en función de la excepcionalidad del remedio extraordinario, interpretando a su vez, restrictivamente las causales de arbitrariedad, toda vez que no es una tercera instancia. Por ello, si bien las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas, constituyen en principio, una materia reservada a los jueces de la causa y, en consecuencia, no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos 297:24; 301:909; 302:1159; 306:143 y 451; 312:1327, entre muchos otros, LL1984-C, 445; 1986-B, 634), “…*ello no es obstáculo para que la Corte pueda conocer en casos, como el presente, cuyas particularidades impongan hacer excepción a esta regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, habida cuenta que con ésta se procura asegurar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que sea una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”* (Fallos 308:640; 377:948; 312:1831; 316:937, entre otros).

En base a las consideraciones expuestas, y para determinar en consecuencia si la sentencia atacada es arbitraria, se debe establecer al efecto, si hubo quebrantamiento de las reglas de la sana crítica racional que deben gobernar en la apreciación de la prueba rendida en autos.

8) Sobre el caso, si bien es doctrina reiterada de la Corte que la apreciación del material probatorio, a fin de tener por acreditada la existencia o no, de injuria, que justifique la extinción del vínculo laboral, constituye materia reservada a los jueces de mérito, el límite que encuentra tal facultad, lo establece la eficaz alegación y demostración de absurdo al apreciar los hechos y las pruebas de la causa, extremo que considero demostrado en autos, pues en mi criterio, las conclusiones que sienta la Excma. Cámara y  en las cuales sustenta el rechazo de la demanda, no son el producto de un adecuado análisis de las constancias de la causa.

Comparto el dictamen del Sr. Procurador General, en cuanto no existe en la presente causa, elemento de prueba alguno, que en forma fehaciente, permita tener por acreditada la infidelidad del trabajador, que pudiera afectar los intereses del demandado y sean configurativos de la pérdida de confianza alegada en la carta documento de fecha 26/04/12, causal del distracto.

Resultan impropias las conjeturas del Tribunal de Alzada, al pretender basar el fallo cuestionado en un acta de constatación efectuada el día 13/05/13, cuando el certificado de estudio que motivara la injuria laboral, posee fecha anterior (diciembre, 2010), no siendo la prueba siquiera contemporánea al momento del despido -26/04/12-, época donde debería encontrarse acreditada la injuria laboral para justificar el despido de la actora, no quedando así constatado el horario de cursado, de al menos el año 2010, tiempo en que se recibió la actora.

Ante la carencia de prueba contundente por parte del empleador, quien tenía la carga procesal de probar la injuria laboral, obliga a los magistrados a interpretar los hechos, de acuerdo a los principios fundamentales que rigen el derecho laboral, por cuanto no surge acreditado en autos que la actora haya cursado en horario de trabajo, como lo alega el demandado y que constituye el *thema* decidendi del recurso.

Cabe recordar que la pérdida de confianza no es causal autónoma de despido, sino que es menester la existencia de hechos desleales que la justifiquen, los cuales en razón de su naturaleza y del tipo de funciones encomendadas puedan llevar razonablemente, al ánimo del empleador, la convicción de que hechos de similares características puedan repetirse en el futuro.

Vale decir, que deviene válida cuando se encuentra respaldada por comportamientos injuriosos, y esto es precisamente, lo que en mi opinión, no se configuró en el caso de autos, habida cuenta que no se demostró el hecho objetivo que la pérdida de confianza alegada y requería para justificar el distracto del trabajador.

Queen los términos del art. 242 de la LCT, la valoración de los hechos alegados por las partes y de la prueba aportada a lo largo del proceso para demostrar la injuria que los mismos configuran, debe ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la ley y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Que en ese sentido, considero configurada la arbitrariedad de sentencia, por cuanto avizoro la existencia de una absurda apreciación de los hechos y las pruebas de la causa por parte de la Excma. Cámara, que demuestra, que la valoración de la injuria invocada, fue efectuada por el juzgador sin la prudencia que la ley exige (art. 242, LCT). (SCBA LP L 117292 S 19/02/2015 “Oyuela, Jorge E. contra Fundación J. M. Mainetti para el progreso de la medicina. Despido”).

*“Es arbitrario el pronunciamiento que no aparece suficientemente respaldado en las constancias de la causa sino más bien como producto de una mera afirmación dogmática, sustentada en la sola voluntad de los jueces.”* (Conf. Fallo: 320: 2937).

9) Cabe memorar que los deberes que imponen los arts. 62 y 63 de la LCT y, en especial, el deber de fidelidad cuyo cumplimiento exige el art. 85 LCT, tienen un contenido ético y patrimonial. En consecuencia, la ruptura por pérdida de confianza, debe derivar de uno o más hechos que conculquen las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con dichos deberes creadas con el devenir del vínculo. Esta expectativa se puede frustrar a raíz de un suceso que lleva a la convicción, de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares; y estimo que, en el caso, no hay evidencia de que alguna conducta de la actora no se haya adecuado al cumplimiento de sus deberes, resultando extrema la decisión de resolver el vínculo, en una causal que no resulta acreditada (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II “PORTAS SERGIO HUGO c/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA s/ DESPIDO”, 10/08/17).

El concepto de injuria, es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho y, específicamente, contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato, que consagra el art. 10 de la Ley de Contrato de Trabajo. La valoración de la injuria, debe realizarse teniendo en cuenta los ***parámetros de causalidad, propor******cionalidad y oportunidad*** (Cfr. causas L.75.981, sent. del 2IV2003; L. 75.971, sent. del 21V2003) y dichos presupuestos en el caso entiendo, no han quedado demostrados.

En definitiva, tal como lo indique ut supra, no quedó comprobado en modo alguno, y acá comparto lo considerado por la Jueza de Primera Instancia en su sentencia, que la actora haya incurrido en algún incumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, que pueda considerarse configurativo de una causal objetiva de “pérdida de confianza”, ni motivo válido de la decisión segregatoria; y en tales condiciones estimo, que el despido carece de causa legítima.

Que en consecuencia, puesto en manifiesto el desacierto de la sentencia recurrida, que prescinde dar un tratamiento adecuado a la controversia y ante la orfandad probatoria, resolver conforme al derecho vigente determina, que la misma no pueda ser considerada como un acto judicial válido y resulte procedente revocarla.

Por ello, siendo claro en materia de relaciones laborales, la protección especial que debe brindarse a los trabajadores, y en caso de duda, debe propiciarse la interpretación que resulte más favorable al trabajador, es que en resguardo de las garantías constitucionales previstas en nuestra CN y Constitución Provincial (art. 59), concordantemente con lo dispuesto en los arts. 9, 10, 11 y cc. de la LCT, corresponde hacer lugar al recurso de Inconstitucionalidad local.

En consecuencia, VOTO a la sexta cuestión por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en atención a lo votado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al Recurso de Inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia, anulando la sentencia R.L. Laboral Nº 27/2016 del 12/04/2016, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

2) Bajen las actuaciones, para que mediante la conformación de un Tribunal hábil, se dicte nuevo pronunciamiento, de acuerdo a las consideraciones efectuadas. A sus efectos, ofíciese. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SÉPTIMA CUESTIÓN.**

**A LA OCTAVA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que en atención al resultado obtenido, corresponde imponer las costas al vencido (art. 68 CPC y C).

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **OCTAVA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, siete de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado.

II) Costas a la recurrente vencida.

III) Hacer lugar al Recurso de Inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia, anulando la sentencia R.L. Laboral Nº 27/2016 del 12/04/2016, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

IV) Bajen las actuaciones, para que mediante la conformación de un Tribunal hábil, se dicte nuevo pronunciamiento, de acuerdo a las consideraciones efectuadas. A sus efectos, ofíciese.

V) Costas del recurso de inconstitucionalidad al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*